JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1176/2010

ACTOR: ANTONIO MATUS HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez. VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la correspondiente la Cuarta Federación, а Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en relación con el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del expediente SUP-JDC-1176/2010, ciudadano radicado en el promovido por Antonio Matus Herrera, en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil diez emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del juicio electoral TEDF-JEL-064/2010, y

RESULTANDO:

- I. El nueve de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, expidió la convocatoria para el proceso de elección de los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, correspondiente a dos mil diez.
- II. El once de septiembre, Antonio Matus Herrera y otros, presentaron ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitud de registro de fórmula para participar en la elección del Comité

Ciudadano correspondiente a la colonia Navidad, delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

- III. El dieciocho siguiente, el Instituto Electoral del Distrito Federal requirió mediante estrados, la sustitución de Antonio Matus Herrera, en razón de que no se encontraba inscrito en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en que reside.
- IV. El veintidós de septiembre del mismo año, Antonio Matus Herrera promovió juicio electoral en contra del requerimiento por estrados precisado en el resultando inmediato anterior; dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-064/2010 y se resolvió el seis de octubre del mismo año, en el sentido de declarar infundado el agravio
- V. El doce del mencionado mes y año, Antonio Matus Herrera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia antes precisada; dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal en el expediente SDF-JDC-188/2010.
- **VI.** El diecinueve siguiente, los integrantes de la mencionada Sala Regional acordaron someter a conocimiento de esta Sala Superior, la cuestión de competencia para determinar lo conducente.
- VII. En esa misma fecha, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio por medio del que cumplimentó el acuerdo antes precisado y se remitieron los expedientes del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificado con la clave SDF-JDC-188/2010 y el correspondiente al juicio electoral de número TEDF-JEL-064/2010.

VIII. El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC- 1176/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo a efecto de proponer a esta Sala Superior la determinación correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en Derecho proceda respecto del planeamiento de competencia formulado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para conocer del juicio ciudadano instado por Antonio Matus Herrera.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia "MEDIOS publicitada bajo el rubro: DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDIANRIO, SON COMPETNECIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con jurisdicción para conocer de los asuntos relacionados con la elección de los integrantes de los Consejos Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en el Distrito Federal y, en su caso, de establecer si la competencia para resolver dichas impugnaciones recae en las Salas Regionales o corresponde a la propia Sala Superior.

En virtud de lo anterior, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Materia del presente Acuerdo y Jurisdicción. Para estar en posibilidades de resolver la cuestión planteada, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes:

El acto contra el que se inconforma el promovente es la sentencia de seis de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-64/2010 relacionada con el proceso electivos de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en el Distrito Federal.

Ahora bien, para el adecuado trámite y resolución del asunto radicado en el expediente en que se actúa, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento en el que determine si, acorde con las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas, se encuentra en aptitud de ejercer jurisdicción sobre el caso planteado; lo anterior, en virtud de que, de

no satisfacerse dicho requisito, resultaría innecesario realizar estudios adicionales.

Una vez resuelto lo anterior, en su caso, se procederá a determinar a cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral corresponde conocer del escrito de "inconformidad" respectivo.

Esta Sala Superior concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer del presente asunto, con base en las consideraciones siguientes:

En el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, determina que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la misma Constitución.

Ahora bien, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Federal, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Órganos judiciales a los cuales, de acuerdo

con sus respectivos ámbitos de competencia, les corresponde la salvaguarda del principio de supremacía constitucional previsto en el numeral 133 de la propia Ley Fundamental.

El numeral 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y IX, de la propia Ley Fundamental, establece en lo que al caso interesa, que este Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, al cual le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de dicha Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, así como las demás que señalen las leyes.

Acorde con lo anterior, el mismo artículo 99, pero en su párrafo sexto, establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la misma Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo expuesto, es factible afirmar que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le corresponde salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, que violen los derechos políticos de los

ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, en el ámbito local del Distrito Federal se tiene, que el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, incisos f) y h), de la Constitución Federal, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las facultades de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales; así como legislará en materia de participación ciudadana.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, fracciones XIII y XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización política y administrativa de esta entidad federativa atenderá, entre otros, a los siguientes principios estratégicos: la participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad; y, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes.

A este respecto, sobresale que en los artículos 20, 21 y 22 del propio Estatuto de Gobierno, correspondientes al Capítulo II "De los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos", se establece que los ciudadanos del Distrito Federal tienen además de los derechos de votar y ser votados en los términos de los ordenamientos jurídicos

aplicables; y, los demás derechos que establezca el propio Estatuto y las leyes. De igual modo, se establecen las bases para ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad de México. Sobre este particular, debe desatacarse que el artículo 12, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana local, previene que los ciudadanos del Distrito Federal tienen, entre otros derechos, integrar los órganos de representación ciudadana que señala el artículo 5° de la propia Ley, entre los cuales sobresalen, según proceda, el Comité Ciudadano o el Consejo del Pueblo.

En ese orden de ideas, los artículos 127 y 129, fracciones II y VII, del Estatuto en cita, disponen en que a este asunto respecta, el primero, que el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, las demás actividades que le determine la Ley, mientras que al Tribunal Electoral de la entidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de votar y ser votados, en los término del propio Estatuto y las leyes, así como los demás que le señale la ley.

Por su parte, los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establecen el objeto de dicho ordenamiento; la naturaleza de la participación ciudadana y los principios que la rigen, entre los cuales sobresalen, la Democracia y los Derechos Humanos.

Mientras tanto, el numeral 14, fracciones IV y V, de la ley en cita, previene que son autoridades en materia de participación ciudadana, entre otras, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal así como el Tribunal Electoral local.

Mandato que se ajusta a lo previsto en los numerales 86 y 182, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, donde se dispone que el Instituto Electoral es, en lo que al caso interesa, el responsable de la función estatal de organizar los procedimientos de participación ciudadana, mientras que al Tribunal Electoral de la entidad, le corresponde sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable y con base en el principio de legalidad, los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana, según lo señalado en los artículos 123 y 125 de la Ley de Participación Ciudadana de la entidad.

Ahora bien, los Títulos Quinto y Octavo de la Ley de Participación Ciudadana en comento, señalan que el Comité Ciudadano y el Consejo del Pueblo son, respectivamente, los órganos de representación ciudadana de las colonias y de los pueblos originarios, los cuales serán electos a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía.

Adicionalmente, los numerales 106, párrafo segundo, 107, 108 y 118, de dicho ordenamiento jurídico, establecen que tales órganos se formarán a partir de un proceso de elección, en donde los ciudadanos acudirán, el día de la jornada electiva a depositar su voto en la mesa receptora de votación, a favor de cualquiera de las fórmulas de ciudadanos que hubieran obtenido su registro, en términos de los artículos 95, 112 y demás aplicables de dicho cuerpo legal. Cuestión que a su vez se respalda, en los numerales 220 y 221 del Código Electoral del Distrito Federal, en donde se establece que en los procesos de participación ciudadana se aplicarán en la

preparación, recepción y cómputo de la votación, las reglas que para tal efecto establezca la ley de la materia.

Con base en las premisas que anteceden, esta Sala Superior concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad judicial federal con jurisdicción para salvaguardar, a través de los medios de impugnación previstos en las Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que dicten las autoridades electorales del Distrito Federal, con motivo de la organización y resolución de las controversias que se susciten en materia de participación ciudadana relacionada con la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, al encontrarse involucrados los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados a través de un proceso electivo, sustentando en el uso de insumos electorales como son la credencial para votar con fotografía y la lista nominal de electores; derechos fundamentales, cuya tutela por mandato constitucional corresponde en última instancia, a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Decisión sobre competencia.

En concepto de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, el acto reclamado deriva de la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos en el Distrito Federal, el cual no se encuentra entre los supuestos previstos en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre los cuales compete a las Salas Regionales resolver y, por ende, solicita a esta Sala Superior

que determine cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer del asunto.

Como se explicará en adelante, la competencia para conocer y resolver el presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

El acto impugnado en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por Antonio Matus Herrera, es la resolución de seis de octubre del dos mil diez, dictada en el expediente TEDF-JLDC-064/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se confirmó el requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, de dieciocho de septiembre del dos mil diez, por el cual se solicitó sustituir al actor de la fórmula de ciudadanos aspirantes a formar parte de Comité Ciudadano de la Colonia Navidad, de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal.

De lo anterior se sigue que, como lo advierte la Sala Regional, el acto reclamado deriva del procedimiento de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, regulado por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En términos del artículo 91 de dicha ley, el Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia y conforme al artículo 92 de la misma ley, el Instituto Electoral debe dividir las colonias que rebasen tres mil ciudadanos, procurando conservar en esa división la identidad cultural de los habitantes, factores históricos, el trazo de las vialidades y de la infraestructura urbana, con la finalidad de facilitar la identificación de la subdivisión por parte de los ciudadanos.

En términos del artículo 106 de la ley en cita, la elección de los Comités Ciudadanos se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate y que estén registrados en la lista nominal de electores respectiva.

Dicho precepto precisa que el proceso para la elección de los integrantes de los comités ciudadanos es un proceso tendente a lograr la representación vecinal y, en consecuencia, los integrantes de los comités ciudadanos no son representantes populares, no forman parte de la administración pública del Distrito Federal, ni tienen el carácter de servidores públicos.

En conclusión, la elección de los Comités Ciudadanos en el Distrito Federal se circunscribe al proceso a través del cual se conforma la representación vecinal en demarcaciones territoriales denominadas Colonias.

A partir de lo anterior, es necesario precisar lo concerniente a la distribución legal de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La reforma publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en Diario Oficial de la Federación, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generó la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanecia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional"

De lo expresado se desprende que en la evolución de la justicia electoral se ha promovido una descentralización de competencias y, por ello, para fortalecer una distribución efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

A fin de definir la delimitación de competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso a estudiar es dable acudir a una interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del diverso 83, párrafo 1, inciso a) fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades

federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

Atento a lo anterior, en el presente caso, el acto que originó la cadena impugnativa que nos ocupa, es el requerimiento formulado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, de dieciocho de septiembre del dos mil diez, por el cual se solicitó sustituir al actor de la fórmula de ciudadanos aspirantes a formar parte de Comité Ciudadano de la Colonia Navidad, de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, el cual confirmó el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

A partir de lo anterior, es evidente que el asunto deriva de un proceso electivo dentro de una demarcación territorial ubicada en una Colonia específica de una delegación del Distrito Federal, el cual está regulado por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que en esa tesitura, conforme al criterio descrito, la competencia para conocer del juicio ciudadano instado se surte a favor de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal,

con sede en el Distrito Federal.

Lo anterior, sobre la base del tipo de elección de donde deriva el acto reclamado, pues como ya se dijo, la distribución competencial está dada en función de la clase de autoridad o representación política o ciudadana a que habrá de elegirse, respecto de las cuales, las que compete conocer a este órgano jurisdiccional son las relativas a los procesos comiciales de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En cambio, según se apuntó, a las Salas Regionales les corresponde conocer a partir del ámbito territorial en que ejerzan su jurisdicción, de los asuntos vinculados, entre otros, con las elecciones de órganos político-administrativos del Distrito Federal, quedando inmersas en éstas, los procesos electivos que se llevan a cabo dentro de esos órganos político-administrativos.

Este criterio se desprende de la interpretación sistemática y funcional el numeral 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, conforme a lo siguiente.

El inciso c), de la fracción IV, del artículo 195 de la ley orgánica en cita, contempla que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer de las violaciones al derecho a ser votado en la elección de servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los

ayuntamientos.

En efecto, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, atento a lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo funcionamiento obedecerá a las particularidades de cada entidad federativa.

Por su parte, el Distrito Federal según los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución General de la República así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno de esa entidad federativa, establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal (normalmente llamadas Delegaciones).

Con base en lo anterior, es dable afirmar que en tratándose del Distrito Federal, como ocurre en la especie, se está frente a la elección de Comités Ciudadanos dentro de una demarcación territorial, la cual vis a vis, salvo en lo que se refiere a la naturaleza de dicho cargo, resulta similar a la situación que sucede cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos, según la hipótesis del precepto legal en estudio relativo a la competencia de las salas regionales en casos similares al que aquí se examina.

Como consecuencia de lo expuesto, dadas las particularidades apuntadas, es concluyente que corresponde a las salas regionales la competencia para conocer y resolver sobre tales juicios ciudadanos, esto es, los relacionados con la elección de Comités Ciudadanos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal donde se alegue

la violación al derecho a ser votado de quienes participen en tales procedimientos electivos.

Esta Sala Superior ha sostenido en anteriores ocasiones que las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos derivados de la elección de Coordinadores Territoriales en demarcaciones de las delegaciones del Distrito Federal, atendiendo al tipo de elección de que se trata, lo que es aplicable en el caso, pues las elecciones de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos se desarrollan dentro de las delegaciones del Distrito Federal. Así se resolvieron los SUP-JRC-284/2010, SUP-JDC-1143/2010, 1144/2010 y SUP-JDC-1145/2010.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación, es de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, se ordenan devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente, lo cual deberá hacer a la brevedad posible, tomando en cuenta que la jornada electiva se verificará el próximo domingo veinticuatro de octubre de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Matus Herrera es de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, la demanda del juicio y

demás documentos, a la sala regional mencionada, para que

resuelva en los términos precisados en la parte final del

considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado

para tal efecto, por oficio, con copia certificada de esta resolución al

Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la citada Sala Regional, y,

por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1, 2 y

3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera,

ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

DAZA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

18

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO